



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular No. 2004-00391

Bogotá D.C.,

30 JUN. 2020

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de diciembre de 2019, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la respectiva liquidación de costas ordenadas en la sentencia del 15 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO N°	E-3
HOY.	01 JUL 2020
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas	
Secretario	

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2020-00103

Bogotá D C.,

30 JUN. 2020

ANTECEDENTES

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, indicando que se recibió el presente proceso con acta individual de reparto del 18 de febrero de 2020 para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación con la admisión de la presente demanda que fue remitida por la Secretaría Sección Tercera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El presente asunto fue inicialmente presentado ante la Sección Tercera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a fin de que se declare que la parte demandante FONADE cumplió a cabalidad el Contrato Interadministrativo No. 247/212034 celebrado con la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 552 de 25 de septiembre de 2017, por la cual se liquidó unilateralmente el Contrato Interadministrativo No. 247 del 2012, así como la Resolución No. 075 del 14 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la Resolución No. 552 del 25 de septiembre de 2017.

Dicho ente judicial mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019 (fls. 113 a 115), declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitir las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito.

Ese tribunal consideró que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conoce de procesos en los que se configuraban las siguientes hipótesis: i) sean controversias contractuales o de responsabilidad civil extracontractual – incluyéndose los procesos ejecutivo -, ii) en los que intervengan entidades públicas de carácter financiero, aseguradoras, intermediarios de seguros o de valores, iii) vigiladas por la Superintendencia Financiera, iv) siempre y cuando aquellos asuntos correspondan al giro ordinario de los negocios de tales entidades.

Que en el presente caso, el FONADE es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que, la actividad contractual que dio origen a la presente controversia, tenía su fuente en el giro ordinario de los negocios de la parte demandante.

Así las cosas, dijo, las actividades del Contrato Interadministrativo No. 247/212034 del 12 de octubre de 2012, son de aquellas que hacen parte del giro ordinario de los negocios de FONADE, pues debía recordarse que el objeto del mentado contrato consistía en que la parte demandante se comprometía con la Agencia Nacional de Hidrocarburos a realizar la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Gerencia integral de los proyectos de Gestión del Entorno de la Agencia Nacional de Hidrocarburos correspondientes a la vigencia fiscal 2012-2013.

No obstante lo anterior, observa este Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 552 del 25 de septiembre de 2017, *“por la cual se liquida unilateralmente el contrato interadministrativo No. 247 del 2012, celebrado entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE”*.

Así mismo, se solicitó la nulidad de la Resolución No. 075 del 14 de febrero de 2018, *“por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por FONADE, en contra de la resolución No. 552 del 25 de septiembre de 2017”*.

Bien sabido es que en Colombia a diferencia de otras legislaciones latinoamericanas, la nulidad de los actos administrativos, sólo es posible en vía jurisdiccional contencioso administrativa, siempre que se reúnan los requisitos de forma y de fondo para poder incoar los medios de control judicial de nulidad simple, de nulidad y restablecimiento del derecho o contractuales cuando impugne actos contractuales, con del debido proceso, trámites y audiencias públicas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A., y C.A de 2011) y que mediante sentencia judicial se declare la nulidad del acto y si es de carácter particular y concreto, en forma aneja se condene al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con el acto.

Dicha prerrogativa normativa de declarar la nulidad de los actos administrativos no está instituida de cabeza de ninguna otra autoridad judicial o persona particular, pues al tenor de lo establecido en el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Luego, al revisar una demanda sobre esta no debe realizarse una interpretación restrictiva de las normas en consideración únicamente a las partes intervinientes en el proceso, toda vez que las pretensiones contenidas en ella son un criterio determinante para establecer la jurisdicción y la competencia.

Es por ello que se insiste que la Jurisdicción Civil no puede declarar la nulidad de una resolución expedida como acto administrativo en la cual se resolvió una situación jurídica entre las partes y contra la cual ya no procede recurso alguno.

Por lo tanto, la definición de la situación jurídica en relación con la ilegalidad o no del acto administrativo como expresión de la voluntad del estado corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independiente de los sujetos procesales en contienda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, más allá de la participación de las entidades públicas y su naturaleza jurídica, lo que se ha debido realizar es una interpretación del trámite a iniciar por el demandante, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda.

Luego, en esas condiciones, se desprende con nitidez que, en el caso bajo escrutinio, no le era posible al juez colegiado declarar la falta de jurisdicción en consideración a la calidad de la parte demandante, pues de las pretensiones de la demanda no son del resorte de esta jurisdicción la declaratoria de nulidad de actos administrativos.

Por tal motivo, este Juzgado plantea del conflicto negativo de competencia, a fin de que el Honorable Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia con la Sección Tercera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO N°

E-3

HOY.

01. III. 2020

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2015-00773

Bogotá D. C.,

30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de diciembre de 2019, indicando que la parte demandada solicitó la comparecencia del perito a la audiencia.

Con escrito de fecha 03 de diciembre, el apoderado demandante pidió que se le exigiera al perito que acreditara la experiencia profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. Posteriormente, con escrito de fecha 06 de diciembre, requirió que se oficiara al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Finalmente, el día 13 de marzo, la parte demandante aportó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, el cual fue coadyuvado por los apoderados demandados.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, este Despacho se abstiene de pronunciarse de las anteriores peticiones, por sustracción de materia.

Ahora bien, revisado el escrito de terminación, tiene en cuenta este juzgado que la parte demandante manifestó que desistía de las pretensiones formuladas en la demanda original y las formuladas con la reforma de la demanda, razón por la cual se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P., advirtiéndoles de las prevenciones consagradas en el presente artículo.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, sin condenar costas, levantándose las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de deudas fiscales o remanentes y el posterior archivo del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de pronunciarse de las solicitudes elevadas por las partes por sustracción de materia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **ACCEDER** a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones en él estipuladas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Sin condena en costas.

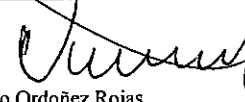
QUINTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de deudas fiscales con la **DIAN** o remanentes.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. <u>E-3</u>	
HOY	<u>01 JUL. 2020</u>
	
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario	

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2019-00807

Bogotá, D.C.,

30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de diciembre de 2019, informando que el apoderado demandante interpuso reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia en razón al territorio.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente:
"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará a remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso" ✓

Teniendo en cuenta la norma anterior, este Juzgado rechaza por improcedentes los recursos presentados por la parte demandante, ya que el auto que declara la incompetencia para conocer de determinado asunto no tiene recursos, mientras el que rechaza la demanda sí.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 obrante a folio 84 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 6-3

HOY.

01 JUL 2020

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00568

Bogotá D. C.,

30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 13 de marzo de 2020, el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias requirió a este Despacho para que se le informe el trámite dado al Oficio No. 1923 del 15 de agosto de 2019 expedido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al oficio No. 1923 del 15 de agosto de 2019 proveniente del Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Bogotá que decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta, será del caso comunicarle al citado juzgado que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°

63 HOY. 01 JUL. 2020

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00568

Bogotá D. C.,

30 JUN. 2020

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, indicando que se realizó la publicación del emplazamiento del demandado.

CONSIDERACIONES

Revisada la publicación de qué trata el artículo 108 del C.G.P. en el diario El Espectador del emplazamiento del demandado **ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS**, se tiene que se encuentra en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se efectúe la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el citado artículo.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que haya comparecido el demandado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.-

SEGUNDO: Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que haya comparecido el demandado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No.	
E-3 HOY	01 JUL. 2020
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas	
Secretario	

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea No. 2019-00554

Bogotá D. C.,

30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2020, indicando que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con auto de fecha 13 de agosto de 2019, este juzgado procedió a rechazar la demanda por haber caducado el término para su interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del C.G.P.

Contra dicho auto, se interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia del 09 de septiembre de 2019, asignándosele el conocimiento al Despacho del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

Por auto del 11 de octubre de 2019, se revocó el auto que rechazó la demanda, pues consideró el superior que no aparecía claro si existía o no caducidad en este caso, razón por la cual lo procedente era que se inadmitiera la demanda para que se aportaran los documentos que permitieran establecer la fecha desde la cual corrió el plazo de 2 meses; si a partir del día en que la asamblea fue celebrada, o de la inscripción.

Fue así como en determinación del 19 de febrero de 2020, que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se inadmitió la demanda en los siguientes términos: “...la parte demandante aporte certificación expedida por la Alcaldía Local de Teusaquillo que dé cuenta de la fecha en la cual se inscribió el Acta de Asamblea Ordinaria de Copropietarios del 23 de marzo de 2019...”.

El demandante que actúa en causa propia presentó recurso contra el auto inadmisorio, el cual se rechazó por improcedente el día 04 de marzo y se ordenó que por secretaría se contabilizara el término para subsanar la demanda.

Con escrito de 10 de marzo de 2020 (fl. 87), la parte actora pretendió subsanar la demanda informándole al Despacho que había elevado la correspondiente solicitud a la Alcaldía Local de Teusaquillo para adicionar o aclarar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con la expresa indicación de la fecha del registro del acta de la asamblea del 23 de marzo de 2019.

No obstante lo anterior, este Despacho considera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio que fue proferido en virtud de la orden del superior jerárquico que fue claro al señalar que debían aportarse los documentos que permitieran establecer la fecha desde la que corrió el plazo de 2 meses: si a partir del día en que la asamblea fue celebrada, o de la inscripción.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo tanto, el demandante no cumplió con la carga que le impuso el tribunal para darle trámite a la presente demandada y no podía pretender trasladar esa carga al Despacho para que este sea quien oficie a la entidad correspondiente para acreditar la situación aquí requerida.

Por lo tanto, es claro que el demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, por lo que no hay otra alternativa que la de rechazar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. E-3

HOY — 01 JUL. 2020

Oscar Mauricio Osorio Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular No. 2020-00076

Bogotá D. C.,

30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 13 de marzo de 2020, indicando que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 04 de marzo de 2020, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

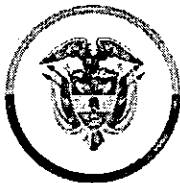
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. 6-3	
HOY	01 JUL 2020
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas	
Secretario	

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2018-00542

Bogotá D C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

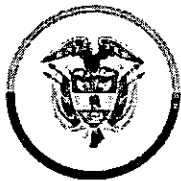
Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2.019, con contestación de demanda y requerimiento cumplido.

CONSIDERACIONES

En primer punto, verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante, aportó dentro del término legal allegó la certificación expedida por el medio de comunicación con la que se notifica a las personas indeterminadas en debida forma ya que la publicación y la valla fueron tenidos en cuenta por auto de fecha 14 de junio de 2.019, motivo por el cual, se ordenará que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días y el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los cuales una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa (incisos 5, 6 y 7 artículo 108 del C.G.P.) y (numeral 8 artículo 375 del C.G.P.).

Como segundo punto, téngase en cuenta que el demandado OSCAR GERMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, dio contestación de la demanda y propuso medios exceptivos de los cuales, se correrá traslado una vez el curador ad-litem de las personas indeterminadas se haya pronunciado.

En tercer punto, la apoderada demandante informó sobre los actos realizados por el demandando respecto de la valla instalada en la parte frontal del inmueble, aportando para su demostración material fotográfico y solicitó se le requiera para que no la quite y/o la destruya, situación que es de carácter netamente policivo, ya que la afectada puede iniciar las acciones a que bien tenga, sin embargo, este Despacho si debe recordarle al señor OSCAR GERMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, que si la demandante procedió con la instalación de la valla, ello obedeció a una orden de carácter judicial, la cual debe ser cumplida a cabalidad, por lo que se le insta para que modere su conducta frente a los actos de parte ordenados por el Despacho.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Como cuarto punto, se tiene que la señora NOHORA HILDA CASTRO RODRIGUEZ, compareció al proceso en su calidad de persona indeterminada, sin embargo, no lo efectuó por intermedio de apoderado judicial y debe recordarse que en atención al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P., ante los jueces civiles del circuito dicho actuar es obligatorio motivo por el cual, en aras de no vulnerar derechos fundamentales, se le concede el termino de 5 días para que designa apoderado de confianza y ratifique lo expuesto en el memorial de fecha 23 de septiembre de 2.019 y sus anexos, so pena de no ser tenido en cuenta.

En quinto punto, se observa que el demandado HERNANDO RODRIGUEZ, ya había comunicado su decisión de allanarse a las pretensiones, sin embargo, solicitó amparo de pobreza siendo designado el abogado NICOLAS MARTINEZ NIÑO, quien dentro del término legal, reafirmó la postura del citado señor, lo que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

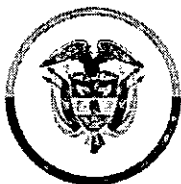
Como sexto y último punto, la manifestación de la parte demandante respecto de lo señalado por la señora NOHORA HILDA CASTRO RODRIGUEZ obrante a folio 306, no será tenido en cuenta y de ello se pronunciará el Despacho una vez trabada la Litis y se corra traslado de las excepciones propuestas, punto en el cual, la demandante se podrá pronunciar al respecto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARIA incluya la notificación de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días y el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los cuales una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa (incisos 5, 6 y 7 artículo 108 del C.G.P.) y (numeral 8 artículo 375 del C.G.P.), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que el demandado OSCAR GERMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, dio contestación de la demanda y propuso medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: RECORDARLE al señor OSCAR GERMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, que modere su conducta frente a los actos de parte ordenados por el Despacho, conforme a lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la señora NOHORA HILDA CASTRO RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto.

QUINTO: TENER al abogado NICOLAS MARTINEZ NIÑO como apoderado judicial del amparado por pobre HERNANDO RODRIGUEZ y al abogado ADONAI TRIANA ALVAREZ como apoderado judicial del demandado OSCAR GERMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

SEXTO: NO TENER en cuenta lo expuesto frente a la señora NOHORA HILDA CASTRO RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 33
HOY - 1 JUL. 2020
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT



Bogotá D.C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre, para resolver de fondo en el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente, el sistema normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del “Debido Proceso” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten decisiones irregulares que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Al respecto debe señalarse que el apoderado de la parte demandante se pronunció por fuera del término establecido, por lo que sus argumentos no serán tenidos en cuenta.

No obstante lo anterior, no resulta viable para el Despacho desechar la sentencia SC3526 de 2017, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, la cual sentó un presente jurisprudencial con el que se reguló en debida forma la situación presentada.

Se duele el apoderado de la parte demandada, en que las notificaciones se efectuaron a persona distinta a su poderdante, ya que tanto la notificación personal como el aviso fueron remitidos a la señora MARÍA CRISTINA ARIAS RUIZ cuando lo correcto era haberlas dirigido a la señora MARÍA CRISTINA RUIZ ARIAS.

Es por ello que la sentencia antes mencionada puntualizó que “8.3. El aviso que se entregó para notificarle a la aquí accionada el auto admisorio de la demanda dictado en este diligenciamiento, fue dirigido al “REPRESENTANTE LEGAL DE DISEÑARTE IMPRESORES (O QUIEN HAGA SUS VECES)”.

Tal mención, pese a no ser completa, como quiera que no contiene la especificación del tipo societario de dicha persona jurídica -Limitada-, no puede tildarse de equivocada, pues es lo cierto que contiene los elementos más significativos de la razón social de la demandada -



“DISEÑARTE IMPRESORES”- y que la omisión observada, por sí sola, no impide su identificación.

Ahora bien, que el mentado aviso, en otro de sus apartes, hubiese indicado como demandada a “DISEÑARTE IMPRESORES S.A.” (se subraya), cuando lo correcto era “Limitada”, como viene de comentarse, tampoco es una alteración que le impidiera a la notificada establecer que se trataba de ella misma, pues dicho escrito contenía o estaba acompañado de otros elementos que, aunados, le permitían arribar, sin mayor dificultad, a esa conclusión, como eran:

a) La indicación de la persona a quien estaba dirigido, conforme atrás se observó.

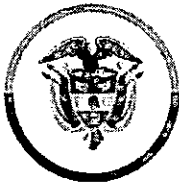
b) La dirección para su entrega -“Calle 72 No. 39- 47/49” de “BOGOTÁ D.C.”-, que es la suya, según el certificado de Cámara de Comercio.

c) Y las copias del auto admisorio de la demanda y de ese escrito, actos en los que se identificó acertadamente a la accionada- “DISEÑARTE IMPRESORES LTDA.”-, cuya agregación al aviso, como anexos, no admite discusión, en la medida que la querellada, al plantear la nulidad que propuso cuando compareció al proceso, no reprochó la insatisfacción de ese requisito.

8.4. En definitiva, se colige que el analizado aviso, pese al error que contiene en cuanto a la indicación del nombre de la demandada, cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que con base en su contenido, la notificada pudiera establecer que ella correspondía a la persona en contra de quien se estaba adelantando el proceso ordinario sobre el que ese acto de enteramiento versó y, consecuentemente, defenderse.

9. La acusación examinada, por lo tanto, no está llamada a abrirse paso”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Siguiendo los postulados jurisprudenciales antes citados, se advierte entonces que el yerro ocurrido el nombre de la demandada no es óbice para declarar la nulidad pretendida ya que los demás requisitos de las notificaciones se encuentran presentes, ello teniendo en cuenta que la dirección a donde fue remitido el citatorio y el aviso concuerda con la informada por la demandada en el escrito de nulidad y en lo referente al nombre, como el aviso fue acompañado con la copia del auto que libró mandamiento de pago, en donde se encontraban relacionados de manera correcta los datos de la ejecutada y con base en ello, la señora MARÍA CRISTINA RUIZ ARIAS pudo haber establecido que ella era la persona en contra de quien se estaba adelantando el proceso ejecutivo sobre el que ese acto de enteramiento versó y haber ejercido su derecho fundamental de defensa.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la Nulidad propuesta por el extremo demandado debe ser rechazada de plano y así se declarara.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. **E3**

HOY **1 JUL. 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 30 JUN. 2020

Reorganización 2019-00342

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2.019, se requirió al deudor para que informara las placas de los vehículos que fueron relacionados como activos fijos.

En cumplimiento de ello, la apoderada del deudor el día 10 de octubre de 2.019, allegó escrito mediante el cual, entre otras cosas, señaló que la relación de vehículos obedeció a un error del contador que se basó en la destinación de los créditos, que en principio fueron para la adquisición de vehículos, pero que en realidad fueron utilizados como capital para inyección para la empresa.

Establece el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 1116 de 2.006 que *“Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar (...)*

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud”.

Al respecto ha de señalarse que como uno de los presupuestos obligatorios para la formulación de la solicitud de insolvencia, esta presentación de *“Un estado de inventario de activos y pasivos con corte en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso”* documento este con el que se constata la situación financiera real del solicitante.

Nótese que la norma establece que dicha documentación debe estar suscrita por Contador Público, como en el caso que aquí nos ocupa, siendo este responsable de la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

verificación de las afirmaciones implícitas y explícitas contenidas en los documentos que firma con su número de tarjeta profesional, pues el acto lo vincula con la información presentada, en los términos de la normativa contable, es por ello, que lo manifestado por el deudor respecto del “ERROR” del profesional contable no resulta válida para el Despacho, ya que si en los estados financieros se acreditó la existencia de un o unos vehículos cuyo valor ascienden a \$42.000.000 de pesos, no resulta posible indicarle a los acreedores que dichos rodantes en realidad y a la fecha no existen y que se trató solo de un error.

Téngase en cuenta que la Ley 1116 de 2.006 en su artículo 26, estableció *“No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”*.

También debe recordarse que el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del estatuto mercantil, especifica: *“El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”*. (Subrayado por fuera del texto)

Dicho lo anterior, se repite que no resulta posible indicarle a los acreedores que los vehículos expuestos como un activo, en realidad y a la fecha no existen y que se trató solo de un error en los estados financieros, sumado al hecho que es de exclusiva responsabilidad del deudor presentar los 5 estados financieros de manera real y verídica, por lo no resulta viable continuar con el trámite de la insolvencia con informaciones faltantes a la verdad, motivo por el cual la solicitud debe ser rechazada, con el correspondiente desglose a las partes y comunicaciones a las entidades oficiadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de septiembre de 2.019 el cual admitió en proceso de reorganización al deudor EDGAR HERNANDEZ LEÓN.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de reorganización elevada por el deudor EDGAR HERNANDEZ LEÓN, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el Banco AV Villas y Banco Davivienda, los cuales deben ser entregados únicamente a los representantes o apoderados de las citadas entidades financieras.

CUARTO: COMUNICAR a la ~~CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ~~, lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. <u>63</u>
HO <u>1 JUL. 2020</u>
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018 – 00465

Bogotá D C., **3 0 JUN. 2020**

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el día 18 de diciembre de 2.020, con solicitudes de terminación por pago de cuotas en mora.

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito visible a folio 102 de esta encuadernación, se observa que proviene del apoderado de la parte demandante y este cuenta con la facultad de recibir, ajustándose la solicitud a la norma en citas, motivo por el cual, se dará por terminado por **pago de las cuotas en mora** respecto de los pagarés 100015555, 100015556, 100017219, 100017140.

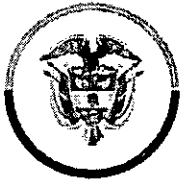
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso iniciando en contra de **YEISON GABRIEL QUINTANA PULIDO** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de los pagarés 100015555, 100015556, 100017219, 100017140, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Desglósense los pagarés 100015555, 100015556, 100017219, 100017140, junto con la Escritura Publica 4142 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá y entréguese a la **parte demandante**, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente. Oficiese.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 63

HOY 1 JUL 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAV7



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

EJECUTIVO SINGULAR No. 2016 – 00166

Bogotá D C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2019 con contestación de demanda.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el ejecutado se encuentra debidamente notificado mediante Curador Ad-Litem, el cual dentro del término legal dio contestación a la demanda y formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

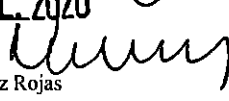
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER al demandado **ORLANDO BORJA BRICEÑO** por notificado mediante Curador Ad-Litem, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. <u>53</u>
HOY <u>1-1 JUL 2020</u>

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2016 – 00166

Bogotá D.C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 29 de noviembre, con recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2.016.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

La Curadora Ad-Litem de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP "Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Término que se surtió entre el 20 al 22 de noviembre de 2.019.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o



modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

La finalidad de la acción ejecutiva es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título ejecutivo que reúna las exigencias del art. 422 del C.G.P., que señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra de deudor. Dentro de estos documentos, se incluyen los títulos valores, como especie del título ejecutivo.

Por tanto, el Despacho debe revisar el título, con el fin de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para que se pueda autorizar una ejecución, la cual, no puede abrirse paso al amparo de documentos que no reúnan los requisitos establecidos para ser tenido como un título ejecutivo o un título valor.

Bajo esta óptica, si el documento que se aporta como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúne las exigencias otrora citadas, se impone la negación de la orden ejecutiva, en la medida que dada la naturaleza de este juicio, el mismo se construye desde ab initio sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

Frente a los argumentos expuestos por la Curadora Ad-Litem, advierte el Despacho que la obligación reclamada se encuentra contenida en un título valor – Letra de Cambio, de conformidad con el artículo 619 del Estatuto Comercial, éstos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y conforme al artículo 624 Ibídem, para obtener el pago de la obligación allí incorporada se requiere **“la exhibición del mismo”** – ello quiere decir del original– porque en caso de ser pagado deberá entregarse a quien lo pague, o en caso de pago parcial, debe anotarse el abono en el título y extenderse por separado el recibo correspondiente.

Luego entonces, ante la ausencia del título valor base de la ejecución original, dado que se soportó con una fotocopia desglosada del proceso 2004-00360, ésta carecen de mérito ejecutivo y por tanto, del valor necesario para iniciar la acción cambiaria pretendida, máxime si tenemos en cuenta además, que el acta de reconstrucción de documentos bajo ninguna perspectiva se encuentra otorgando merito ejecutivo alguno a la citada fotocopia, por lo que consecuente era negar la orden de pago reclamada.



Además, en nada cambian las cosas el hecho que se haya aportado el acta de reconstrucción de documentos de fecha 31 de enero de 2.005, ya que a voces del artículo 422 del C.G.P., solamente pueden demandarse sentencias de condena proferidas por juez o tribunal o de otra providencia judicial, por lo que de una lectura pausada a la referida audiencia de reconstrucción, en ella, ningún pronunciamiento se está efectuando sobre la el mérito ejecutivo de la letra de cambio, por el contrario solo se tuvieron por reconstruidas unas diligencias las cuales de manera posterior fueron finalizadas por desistimiento tácito.

Dicho lo anterior, ante los reparos expuestos por las Curadora Ad-Litem del demandado, se impone revocar el auto de fecha 21 de julio de 2.016 al no reunir el titulo valor los requisitos necesarios para su ejecución, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares y así se declarara.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de julio de 2.016, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, conforme lo expuesto.

CUARTO: Devuélvase los documentos base de la ejecución y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

QUINTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 63

HOY

1 JUL 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 30 JUN 2020

Radicación : 11001310303320190019600 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en su calidad de endosataria en propiedad del Banco BBVA

Demandado : William González Hernández.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día 21 de junio de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago de Mayor Cuantía con Título Hipotecario a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en su calidad de endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA** y en contra de **WILLIAM GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** por las pretendidas sumas de dinero (fl. 99).

El citado demandado se notificó del mandamiento de pago mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., conforme certificación que obra a folio 117, sin embargo, guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILLIAM GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2019.-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de \$5.107.821, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EI JUEZ.-

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. <u>63</u>
HOY <u>1</u> JUL. 2020
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D C., 30 JUN 2020 Ejecutivo Singular 2018-00194

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2019, vencido el traslado de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de fecha 24 de septiembre de 2019.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO N°

E3

HOY

30 JUN 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretaria.

Lbht-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00620

Bogotá D C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2019 con notificación del artículo 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante notificó de forma efectiva al demandado mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., tal como se observa en la certificación de entrega vista a folio 48.

Debe tenerse en cuenta que también se efectuaron las notificaciones mediante correo electrónico, las cuales resultaron positivas y dicha situación que fue corroborada por la empresa de correos Integra al señalar que el mensaje de datos fue entregado de manera exitosa.

Así las cosas, será del caso tener por notificado al demandado ÉDGAR HERNÁNDEZ GAITÁN de conformidad con lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal guardó silencio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER al demandado ÉDGAR HERNÁNDEZ GAITÁN por notificado de conformidad con lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. Ed

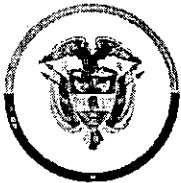
HOY - 1 JUL. 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, **30 JUN. 2020**

Radicación : 11001310303320180062000 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : Bancolombia S.A.-

Demandado : Édgar Hernández Gaitán.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día 6 de marzo de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada, el cual, fue adicionado mediante auto de fecha 8 de abril del mismo mes y año (fls. 18 y 21 c.l.).

El demandado, se notificó del mandamiento de pago conforme a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y dar contestación a la demanda guardaron silencio.

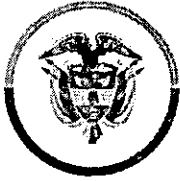
En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al extremo ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo quinto (5), numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de \$5.999.662 de pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación REMÍTASE el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.-

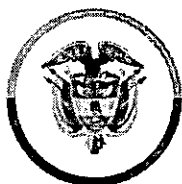
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-
El JUEZ.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. <u>E3.</u>
HOY <u>1 JUL 2020</u>

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario

MAVT



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

EJECUTIVO SINGULAR No. 2016 - 00433

Bogotá D C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2019 con contestación de demanda.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que los ejecutados se encuentran debidamente notificados mediante Curador Ad-Litem, el cual dentro del término legal dio contestación a la demanda sin formular medios exceptivos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER a los demandados C.I. PLUS PLASTIC UNION SOLUTIONS S.A.S. y LEONAR PRADA BARRAGAN por notificado mediante curador ad-litem, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. **E3**

HOY **1 JUL 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 30 JUN. 2020

Radicación : 11001310303320160043300 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco de Occidente S.A.-
Demandado : C.I. Plus Plastic Union Solutions S.A.S. Y Leonar Prada Barragan.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día 27 de enero de 2017, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada (fl. 25 c.1).

Los demandados, se notificaron del mandamiento de pago conforme a lo establecido en los Artículos 108 y 293 del C.G.P., designándosele Curador Ad-Litem quien los representara y este a su vez, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada si bien se notificó mediante Curador Ad-Litem y este dio contestación a la demanda, no se propusieron medios exceptivos, motivo por el cual, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al extremo ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

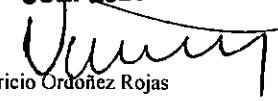
CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo quinto (5), numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de \$6.751.549 de pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación REMÍTASE el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiense.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-
El JUEZ.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. <u>E3</u>
HOY <u>1-1 JUL. 2020</u>

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario

MAVT



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio 2018 – 00559

Bogotá D.C.,

30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Como quiera que se revocó la decisión de rechazo, se continúa con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

A folio 165 se advierte que el apoderado de la parte demandante, se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que su pronunciamiento se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, se advierte que con la contestación de la demanda se propuso por vía de excepción “la adquisición del bien por prescripción extraordinaria de dominio de interés social”, no obstante, esta se rechazará y no se impartirá trámite alguno del establecido en el Parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P., ya que la norma es clara al señalar que con la contestación de la demanda se debía aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten los titulares del derecho real de dominio, tal como lo establece en el numeral 5 del citado artículo, actuación que no se llevó a cabo por parte del extremo demandado ya que verificadas las documentales obrantes a folios 64 a 163 contentivas de la contestación y pruebas, no obra dicho documento, por lo que el proceso seguirá su curso advirtiéndose que en la sentencia no se declarara la pertenencia.

De otro lado, como quiera que la parte demandada en la contestación de demanda anunció la presentación de un dictamen pericial y solicitó un plazo prudencial para su aportación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P., allegue la experticia anunciada, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Tenga en cuenta para su elaboración que este debe cumplir a cabalidad con lo establecido en los numerales 1 a 10 del artículo 226 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que la parte demandada formuló la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR EL LADO ACTIVO, ella corresponde a una de las causales para proferir sentencia anticipada a voces del artículo 278 del C.G.P., sin embargo, considera el Despacho que el asunto debe ser sometido al correspondiente debate probatorio.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el apoderado de la parte demandante, se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: RECHAZAR y no impartir trámite alguno a la excepción denominada ADQUISICIÓN DEL BIEN POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE INTERÉS SOCIAL, conforme a lo expuesto”.

TERCERO: CONCEDER el término de treinta (30) días a la parte demandada para que allegue la experticia anunciada, conforme a lo expuesto.

CUARTO: PONER en conocimiento lo manifestado respecto de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL LADO ACTIVO, conforme a lo expuesto.

QUINTO: CUMPLIDO el termino anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. <u>E3</u>
HOY <u>14 JUL 2020</u>
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio 2018 – 00559

Bogotá D.C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de noviembre, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de octubre de 2.018 por medio del cual se rechazó la presente demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Término que se surtió entre el 22 al 24 de octubre de 2.019.

CONSIDERACIONES:



En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificadas las presentes diligencias se observa que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2.019, se rechazó la demanda por no haberse aportado la póliza ordenada en el auto admisorio de la demanda, lo que el apoderado demandante expuso su desacuerdo teniendo en cuenta que el demandado ya se encontraba debidamente notificado y que el auto admisorio de la demanda se encontraba debidamente ejecutoriado.

Para resolver lo anterior, este Despacho, dará aplicación a lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2.019 dentro del expediente 2018-00173, en donde al igual que el presente, se revocó el auto admisorio y se rechazó la demanda por no haber prestado caución,.

En dicha decisión el superior preciso, que *“si bien la parte actora, amparada en que la solicitud de medidas cautelares autorizaba prescindir de la conciliación prejudicial, dejó de acreditar ese requisito de procedibilidad, lo cierto es que a estas alturas del trámite de este juicio, resulta inevitable retrotraer la actuación para aplicar la consecuencia de la ausencia de dicho anexo de la demanda (Art. 84, num.5° C.G.P. en armonía Art. 35 ley 640 de 2.001) y que debió ser objeto de inadmisión toda vez que ello atenta contra el principio de preclusión y la confianza legítima de las partes en la actuación procesal surtida”*.

También puntualizó en la misma decisión, que la práctica utilizada por la parte demandante para obtener la admisión soslayando una exigencia de procedibilidad era **REPROCHABLE**, no obstante, la consecuencia de rechazo no resultaría procedente.

Así las cosas, este Despacho también considera que es reprochable la conducta desplegada por la parte demandante en su renuencia a prestar la caución ordenada, sin embargo, se aplica el precedente del superior y se revocará el auto de fecha 9 de octubre de 2.019, para en su lugar continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUESTIÓN ÚNICA: REVOCAR el auto de fecha 9 de octubre de 2.019, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. E3

HOY

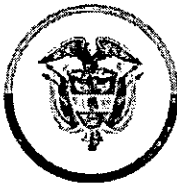
21 JUL. 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía 2018-00179

Bogotá D. C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo, con recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 2 de marzo de 2.020.-

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 2 de marzo de 2.020.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de la sentencia anticipada de fecha 2 de marzo de 2.020, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

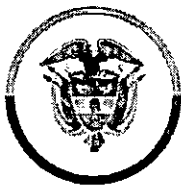
ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. E3

HOY 1 JUL 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT



Bogotá D.C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2019, con recurso de reposición en contra de la providencia del día 13 de agosto.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Termino que se surtió entre el 27 al 29 de agosto de 2019 (fl 337).



CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

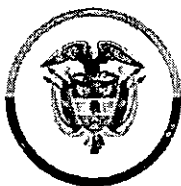
Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificados los argumentos del recurso, se observa que el apoderado demandante se duele de la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del C.G.P., para lo cual, debe señalarse que en auto de fecha 22 de enero de 2019, se le requirió en tal sentido, para que efectuara la notificación de la demandada PAOLA ANDREA GOMEZ CARO en la dirección Calle 3 No 3 A E – 61 Apartamento 203.

Actuación que no llevó a cabo el recurrente, ya que no acreditó haber efectuado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y si bien se allegó el envío de un aviso, se sabe que tampoco cumple con los requisitos de la norma procesal, ya que no se adjuntó la copia del auto admisorio debidamente cotejada y tampoco la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería. Así mismo, resulta imposible tenerlo en cuenta por el primero de los hechos expuestos, como quiera que no se remitió notificación del 291 el cual es prerequisite obligatorio para el envío del aviso del 292 *Ibídem*.

Lo que sí resulta claro y se debe aclarar, es que la terminación por desistimiento tácito, no debía operar frente a la totalidad de los demandados, ya que NATIONAL CLINICS CENTANARIO S.A.S. se encuentra debidamente notificada, y falta por notificarse a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, debiéndose en consecuencia continuar frente a dichas personas jurídicas, motivo por el cual se mantendrá incólume la decisión objeto de recurso, pero aclarando el numeral primero en el sentido de indicar que la terminación del proceso operó únicamente respecto de la demandada PAOLA ANDREA GOMEZ CARO y así se declarará.

Finalmente, como quiera que se solicitó subsidiariamente el recurso de apelación será del caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, para lo cual se le concede al recurrente el término



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que efectúe la correspondiente sustentación. Cumplido lo anterior, Secretaría de cumplimiento al traslado establecido en el artículo 327 ibidem y remítase al superior.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día 13 de agosto de 2.019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral primero del auto del día 13 de agosto de 2.019 en el sentido de indicar que la terminación del proceso operó únicamente respecto de la demandada PAOLA ANDREA GOMEZ CARO, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación elevado por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONCEDER el término de tres (3) días al recurrente para que sustente su recurso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, Secretaría de cumplimiento al traslado establecido en el artículo 327 del C.G.P. y posterior a ello remítase al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. E3
HOY 31 JUL 2020
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

(4)c1



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2017-00064

Bogotá D.C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Como quiera que la terminación por desistimiento tácito operó solo frente a la señora PAOLA ANDREA GOMEZ, se debe continuar con el emplazamiento de la demandada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES

Verificada la publicación obrante a folio 320 con la que se efectuó el emplazamiento de la demandada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, se advierte que no se allegó la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación, motivo por el cual, de manera previa a ordenar la inclusión de la notificación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se requiere a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días allegue la correspondiente certificación del parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. <u>E3</u>
HOY: <u>1 JUL 2020</u>
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

(4) cl



Bogotá D C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Verificadas las presentes diligencias, se observa que no se ha efectuado la notificación a la llamada en garantía PAOLA ANDREA GOMEZ CARO.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes, diligencias advierte el Despacho que por auto de fecha 22 de enero de 2.019 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por NATIONAL CLINICS CENTANARIO S.A.S. a la señora PAOLA ANDREA GOMEZ CARO, sin que a la fecha se haya efectuado su notificación a pesar de estar ordenado en el numeral 3 de la citada providencia.

Dicho lo anterior, se advierte que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso 1 del artículo 66 del C.G.P., y tenerlo por ineficaz por haber transcurrido más de seis (6) meses sin lograrse la notificación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado por NATIONAL CLINICS CENTANARIO S.A.S. a la señora PAOLA ANDREA GOMEZ CARO conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. <u>E3</u>
HOY <u>1 JUL 2020</u>
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

(4) c4



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2017-00364

Bogotá D.C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Se advierte que ALLIANZ SEGUROS S.A., allegó contestación al llamamiento en garantía y a la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa que ALLIANZ SEGUROS S.A., se notificó personalmente y dentro del término legal concedido dio contestación al llamamiento en garantía y a la demanda, proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio.

Dicho lo anterior, una vez integrada la Litis se correrá el correspondiente traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada de manera personal a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.

SEGUNDO: INTEGRADA la Litis se correrá el correspondiente traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 43

HOY 01 JUL. 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

(4) c5



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No 2017-00011

Bogotá D.C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Verificadas las diligencias se hace necesario continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Se observa que en auto de fecha 18 de septiembre de 2.019, se ordenó contabilizar el término para ejercer su derecho de defensa respecto de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA QUP S.A.S., no obstante aquel finalizó en silencio, por lo que se tendrá por no contestada respecto de la citada sociedad.

Ahora bien, respecto de los demandados JACOBO BARRERA JEREZ, PABLO ISMAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE y JOSEFINA BERNARDA QUINTERO de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P., se le requiere para que continúe con los actos de notificación, para lo cual se le concede el termino de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA QUP S.A.S., guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. <u>E3</u>
HOY <u>1</u> JUL. 2020
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No 2017-00011

Bogotá D.C., 30 JUN. 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre, para resolver de fondo el incidente de nulidad formulado por la demandada SOCITEC S.A.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente, el sistema normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del “Debido Proceso” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten decisiones irregulares que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

El día 29 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la sociedad demandada **SOCITEC S.A.**, formuló incidente de nulidad fundamentado bajo los lineamientos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al considerar que las notificaciones efectuadas no se ajustan a los lineamientos de la norma procesal, por cuanto la notificación no le fue enviada a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal, ya que esta se realizó a la dirección calle 46 No 59 – 05 y se debía notificar en la Calle 9 No 5 – 65 tal como se advierte del certificado de la Cámara de Comercio expedido en el año 2018.

Al respecto se observa que ninguna razón le asiste al apoderado de la demandada, como quiera que si bien en el escrito de demanda se indicó la dirección Calle 122 No 7ª-18, al remitirse las notificaciones estas resultaron negativas, por lo que la parte demandante solicitó al Despacho autorización para notificar en la calle 46 No 59 – 05, la cual fue aceptada por auto del día 6 de noviembre de 2018 y conforme al certificado de existencia y representación legal para la fecha en que fuera radicada la demanda, esa era la dirección a efectos de notificaciones judiciales.

Así mismo, se tiene en cuenta que la misma apoderada de la demandada **SOCITEC S.A.**, señaló en la solicitud de nulidad que la dirección Calle 9 No 5 – 65, figura en el certificado desde mayo de 2018, sin embargo, en la diligencia de notificación efectuada a la calle 46 No 59 – 05 tal como se observa a folio 189, certificación de la empresa de correos en donde se indicó que la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

persona que atendió la dirigencia, manifestó que la referida sociedad si funcionaba allí y esta fue , llevada a cabo el día 6 de febrero de 2.019.

Ahora bien, establecido lo anterior, se tiene que si en gracia de discusión se hubiera presentado la nulidad alegada operó su saneamiento de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., como quiera que a pesar del vicio, el acto cumplió su finalidad, la cual fue enterar a la demandada sobre la existencia del proceso y no se vulneró su derecho de defensa, como quiera que esta dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos los cuales se tuvieron en cuenta por parte de este Despacho.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la Nulidad propuesta por el extremo demandado se encuentra saneada y así se declarara.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por saneada la nulidad por indebida notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. <u>E3</u>
HOY - 1 JUL 2020
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

(2) c2



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2006-00202

Bogotá D. C., 30 JUN 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2019 señalando que el término anterior concedido en auto anterior venció.

De otro lado, el apoderado de la accionada allegó copia del depósito judicial por la suma de \$1.480.434 correspondiente al pago de las costas impuestas en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 3 del artículo 322 del CGP: *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición...”*

Y más adelante el inciso 4 de la citada norma prevé: *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...”*

De conformidad con las norma anteriormente transcrita, en atención a que el apelante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 3 de mayo de 2019, el Despacho considera procedente declararlo desierto.

De otro lado, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte actora la copia del depósito judicial por la suma de \$1.480.434 obrante a folio 125 del expediente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte actora la copia del depósito judicial por la suma de \$1.480.434 obrante a folio 125 del expediente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la providencia de fecha 11 de julio de 2017-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. E3

Hoy 1 JUL. 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D. C., 30 JUN 2020 Verbal de Responsabilidad Civil Contractual 2017-00425

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2019, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto del día 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó por improcedente la terminación del proceso por transacción.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP **"Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Los términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P., corrieron del 2 al 4 de octubre de 2019 (fl. 437).

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar de entrada que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Ahora bien, en el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener



que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP que: “... ***También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*** Resaltado es del Despacho.

Así mismo refiere la citada norma que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, revisado el documento se advierte que la solicitud de terminación fue suscrita por el Representante Legal de Seguros del Estado S.A., la Representante Legal para Asuntos Judiciales del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., el demandante y su apoderado judicial. De igual manera estuvo dirigida a esta Judicatura, acompañándose el documento que la contenía.

Dicho lo anterior, sin entrar a efectuar mayores disertaciones, el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, razón por la que imperioso resulta revocar el auto de 11 de septiembre de 2019, para en su lugar aceptar la transacción allegada y declarar terminado el proceso, sin lugar a condenar en costas y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción allegada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

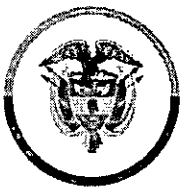
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. E3

HOY

1 JUL. 2020

Óscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., 30 JUN 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2019, con contestación de la demanda.

De otro lado, advierte el Despacho diligencias de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del CGP, surtidas al demandado.

CONSIDERACIONES

Sea del caso señalar de entrada que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más, en atención al número de procesos que actualmente conoce el Despacho, a las audiencias y diligencias ya programadas.

Ahora bien, no se tendrán en cuenta las notificaciones surtidas al demandado, como quiera que estas se realizaron en una dirección diferente a la indicada por el apoderado de la parte en el escrito introductorio, la cual no se puso en conocimiento del Despacho de manera previa.

No obstante lo anterior, en atención a que el demandado presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 301 del CGP, se le tendrá notificado por conducta concluyente.

Consecuencia de ello, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

Así mismo, se tendrá al abogado MARIO CELIS ROJAS como apoderado judicial del demandado, para los fines y términos del poder conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia, hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las notificaciones surtidas al demandado, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER al demandado notificado por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

QUINTO: TENER al abogado MARIO CELIS ROJAS como apoderado judicial del demandado, para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°

HOY: 1 JUL. 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., 30 JUN 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de diciembre de 2019 con escrito presentado por el apoderado judicial de la accionada, mediante el cual allegó constancia de pago de las costas procesales.

CONSIDERACIONES

La constancia de pago allegada, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte accionante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte accionante la constancia de pago de las costas procesales allegada por el apoderado judicial de la accionada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 63	
[1 JUL. 2020]	
HOY	
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas	
Secretario	



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad Absoluta No. 2017-00312

Bogotá D.C., 30 JUN 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2019, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2019.

De otro lado la apoderada de la parte demandante solicitó se de aplicación a lo establecido en el artículo 121 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 121 del C.G.P., que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Además se consagró que vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso y ordenara su remisión al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia.

En atención a lo solicitado la memorialista, al cumplirse con los supuestos procesales para la pérdida de competencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia a partir del 4 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la presente determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 6-5
HOY 30 JUL 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., 30 JUN 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2019, informando que el término concedido a la parte demandante para aportar la caución requerida en el auto admisorio de demanda, venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se tiene que con la presentación de la demanda y con el fin de no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad la parte demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de libertad del inmueble objeto del proceso.

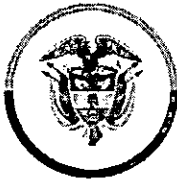
Por auto de fecha 8 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, ordenándose a la parte demandante prestar caución sobre la suma de \$36.514.800, sin embargo, la parte demandante no dio cumplimiento a dicha carga procesal, con la cual se tendría como agotado el requisito de procedibilidad, a pesar de habersele concedido el término de cinco (5) días para aportar la caución a que se refiere el numeral 2 del artículo 590, en concordancia con el artículo 603 del C.G.P., previniéndolo sobre los efectos de la renuencia en su constitución.

Respecto del requisito de procedibilidad, se ha indicado que con la presentación de la demanda, al solicitarse medidas cautelares, se faculta al demandante para acudir directamente ante el juez, previa aportación de la póliza a voces del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., recordándose que no es la simple y mera petición de las medidas cautelares la que lo autoriza para acudir directamente al Juez, sino que estas deben ser efectivamente practicadas para tener por agotado y/o remplazado el requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta la situación antes descrita, ha de decidirse sobre las consecuencias procesales que acarrea la no acreditación en debida forma de la prestación oportuna de la caución, dentro del presente trámite.

Como ya se expuso con anterioridad, la finalidad de la solicitud de medidas cautelares, no es otra que pretermitir la conciliación como requisito de procedibilidad y acudir directamente al Juez, así como la de garantizar el pago de una eventual condena favorable, sin embargo, el no cumplimiento de dicha carga procesal denota un desinterés en la recta continuidad de la gestión iniciada e impone como efecto jurídico la sanción contemplada en el artículo 90 del C.G.P., como consecuencia de la causal de inadmisión establecida en el numeral 7 del citado artículo la cual expresa – *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad* – y ante su incumplimiento el posterior rechazo de la demanda.

Frente a esta situación, es preciso traer a colación una situación análoga en donde la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia AC223-2015 dentro de la Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02453-00, rechazó un recurso de revisión **por no aportar la caución dentro del término legal** y para tal decisión la fundamento señalando que “*Al respecto, ha reiterado la Sala que «la no prestación de la caución en forma oportuna constituye el*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

incumplimiento de una carga procesal que se le impone al recurrente como una exigencia para el proseguimiento del trámite que da lugar a la deserción del recurso» (CSJ AC, 23 sep. 2010, Rad. 00854-00, reiterado en CSJ AC, 25 jun. 2013, Rad. 00392-00)”.

Situación que por similitud se hace extensiva al presente asunto, pues si no se presta la caución oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, y los efectos no pueden ser otros que el incumplimiento de los requisitos de admisión, por lo que debe cumplirse lo allí exigido para poder continuar con el trámite, lo que lleva de manera clara a tener por no agotado el requisito de procedibilidad, presupuesto esencial para el discurrir de las presentes diligencias, deviniendo en consecuencia la revocatoria del auto admisorio de la demanda para en su lugar proceder al rechazo de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la parte demandante no aportó la póliza ordenada dentro del término concedido en auto del día 8 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REVOCAR el auto admisorio de demanda de fecha 8 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda por no acreditarse el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

QUINTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. E3

HOY - 1 JUL. 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., 30 JUN 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2019 con la publicación de que trata el artículo 108 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Revisada la publicación de que trata el artículo 108 del CGP en el diario El Espectador del emplazamiento surtido a los demandados, se tiene que se encuentra en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por secretaria se efectúe su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el mencionado artículo.

Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido los señores OSCAR MAURICIO MORENO RAMIREZ y LERMAN DARIO RAMIREZ YANQUEN, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.-

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido los señores OSCAR MAURICIO MORENO RAMIREZ y LERMAN DARIO RAMIREZ YANQUEN, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SI NOTIFICO EN EL ESTADO No.
E-3
- 1 JUL. 2020
Hoy
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., 30 JUN 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 marzo con escrito presentado por la demandada mediante el cual solicitó la suspensión del proceso por el término de 30 días a fin de presentar una propuesta de pago total de la obligación.

De otro lado, el día 14 de noviembre de 2019 la Notaria 2 del Círculo de Bogotá informó que fue admitida la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por lo que solicitó que el Despacho se abstenga de iniciar procesos ejecutivos y de restitución de bienes por mora en el pago de cánones contra la deudora.

Posteriormente el 18 de febrero la citada notaria solicitó que se continúe con el presente proceso, en atención a que fue rechazada la solicitud del trámite de negociación de deudas.

El señor representante legal de la demandante confirió poder a la abogada Ana Elizabeth Castro Florian.

El endosatario al cobro judicial de los cheques presentados para su cobro renunció al endoso otorgado.

CONSIDERACIONES

Sea del caso señalar de entrada que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más, en atención al número de procesos que actualmente conoce el Despacho, a las audiencias y diligencias ya programadas.

Ahora bien, no se accederá a la suspensión del proceso solicitada por la demandada, en atención a que esta carece del derecho de postulación, pues no acreditó ser profesional del derecho.

Consecuencia de lo anterior, se tendrá a la Señora BLANCA NOHORA MORENO GALLEGUO notificada por conducta concluyente conforme a lo consagrado en el artículo 301 del CGP, por tanto, se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos que tiene la mencionada señora para contestar la demanda.

De otro lado, se agregará al expediente lo informado por la Notaria 2 del Círculo de Bogotá.

De conformidad con el poder allegado y lo informado por endosatario al cobro judicial, en virtud del artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada ANA ELIZABETH CASTRO FLORIAN, como apoderada judicial de la sociedad demandante.



Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia, hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso solicitada por la demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER a la Señora BLANCA NOHORA MORENO GALLEGO notificada por conducta concluyente conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se contabilicen los términos que tiene la mencionada señora para contestar la demanda.-

QUINTO: AGREGAR al expediente lo informado por la Notaria 2 del Círculo de Bogotá.-

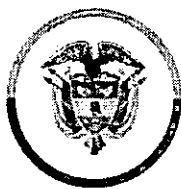
SEXTO: TENER a la abogada ANA ELIZABETH CASTRO FLORIAN, como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. E3	
1100Y	21 JUL 2020
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario	



Bogotá, D.C., 30 JUN 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2019, con diligencias de notificación a la sociedad demandada y la citación de personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES:

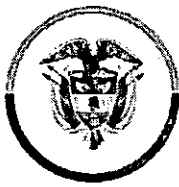
Sea del caso, señalar de entrada, que revisadas las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del CGP allegadas, se advierte que no se encuentra conforme a derecho, como quiera que en ella se omitió señalar el nombre del demandante tal y como lo establece el artículo 375 numeral 7, literal b), motivo por el cual, la valla no será tenida en cuenta por el Despacho, para en su lugar, requerir a la parte demandante, conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de 30 días acredite haber efectuado en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas teniendo en cuenta la previsión aquí realizada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, revisado el emplazamiento surtido a las personas indeterminadas a través de la publicación allegada, da cuenta el Despacho que se encuentra en debida forma, no obstante, se echa de menos la certificación de que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP, motivo por el cual, se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 ibídem, para que en el término de treinta (30) días, allegue tal documento, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, da cuenta el Despacho que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, efectuadas a la sociedad demandada se encuentran conforme a derecho, razón por la que se ordenará que secretaria termine de contabilizar el término con el que cuenta la sociedad demandada para dar contestación a la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO tener en cuenta la valla de que trata el artículo 375 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria termínese de contabilizar el término con el que cuenta la sociedad demandada para dar contestación a la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 63
HOY - 1 JUL. 2020

Óscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa 2019-00762

Bogotá D. C., 30 JUN 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2019, a fin de resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de diciembre mediante el cual se admitió la demanda y se concedió el término de 5 días a la parte demandante para aportar la póliza requerida por el Despacho.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP *"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Los términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P., no se corrieron en atención a que la demandada aún no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

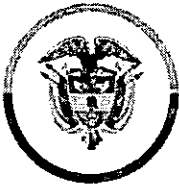
En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla **ha incurrido en error**, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Ahora bien, dispone el artículo 117 del CGP que: “A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Examinado el auto objeto de reproche, no advierte esta Judicatura que se haya incurrido en error, pues de conformidad con la norma en citas, a falta de término legal, el juez se encuentra facultado para señalar uno y eso fue precisamente, lo que efectuó el Despacho, conceder a la parte actora el término de 5 días para aportar la póliza requería, a fin de decretar la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, si lo pretendido por el recurrente era que el Despacho ampliara dicho término, lo procesalmente adecuado era haber elevado la correspondiente solicitud, en atención a que la misma está prevista en la norma en citas y a la cual hizo referencia en el recurso formulado.

Así las cosas, no se revocará el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, para en su lugar mantenerlo incólume.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

No obstante lo anterior, se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para aportar la póliza judicial requerida por el Despacho mediante el citado auto.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 3 de diciembre de 2019 admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 3 de diciembre de 2019 admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

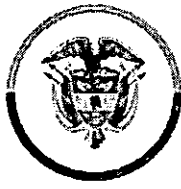
TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para aportar la póliza judicial requerida por el Despacho mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No.	
E-3	
HOY	- 1 JUL. 2020
Óscar Mauricio Ordoñez Rojas	
Secretario	



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición Provocada de Cuentas 2016-00295

Bogotá D. C., 30 JUN 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2019 con solicitud de la demandada MARY LANDINEZ tendiente a que se le designe abogado de oficio.

De otro lado, la parte demandante aportó comprobante de pago por la suma de \$150.000 por concepto de pago de honorarios del perito designado.

Finalmente, el perito designado solicitó autorizar la expedición del título por gastos periciales que fueron consignados en el Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

A la solicitud elevada por la demandada MARY LANDINEZ, tómesele copia y ábrase cuaderno separado para adelantar el correspondiente amparo de pobreza.

Ahora bien, como quiera que por auto de fecha 15 de octubre de 2019 el Despacho fijó la suma \$300.000 a título de honorarios provisionales y la suma de \$150.000 a título de gastos de pericia a favor del perito designado, en atención al comprobante de pago que obra a folio 556 por aportado por la parte demandante por valor de \$150.000, el Despacho considera procedente previa verificación de existencia de títulos de depósitos judiciales por la secretaría del Despacho, entréguese al perito designado como gastos de la pericia, a fin de que pueda efectuar el encargo encomendado.

A partir del día siguiente de la entrega del título judicial al perito, comienza a correr el término de los diez (10) días que tiene el auxiliar de la justicia para realizar el estudio solicitado en auto de fecha 24 de mayo de 2019.

Debe precisarse entonces que si bien es cierto en auto de fecha 15 de octubre de 2019 se indicó que el pago al auxiliar de la justicia debía efectuarse por partes iguales en un porcentaje del 33.33% para cada una, no lo es menos, que ante el amparo de pobreza concedido por auto de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del CGP, la amparada no está obligada a pagar los honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, motivo por el cual, en el momento procesal oportuno, la parte demandante deberá sufragar la totalidad del pago de los honorarios al perito designado, los cuales fueron fijados en la referida providencia.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ABRIR cuaderno separado para adelantar el correspondiente amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Previa verificación de existencia de títulos judiciales, por secretaría, entréguese al perito designado por concepto de gastos de pericia la suma de \$150.000 conforme al comprobante de pago que obra a folio 556, a fin de que pueda efectuar el encargo encomendado.-

TERCERO: A partir del día siguiente de la entrega del título judicial al perito, comienza a correr el término de los diez (10) días que tiene el auxiliar de la justicia para realizar el estudio solicitado en auto de fecha 24 de mayo de 2019.-

CUARTO: En el momento procesal oportuno, la parte demandante deberá sufragar la totalidad del pago de los honorarios al perito designado, los cuales fueron fijados en la referida providencia, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO N.º 3
HOY 31 JUL 2020
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., 30 JUN 2020

ANTECEDENTES

La demandada MARY LANDINEZ solicitó se le designe abogado de oficio.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 151 del C.G.P. que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Negrilla del Despacho)”*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que la Señora MARY LANDINEZ, solicitó de forma personal se le concediera el amparo de pobreza, se le concederá a su favor.

Puestas así las cosas, será del caso que por Secretaría se designe un abogado de oficio a la amparada por pobre que la represente en las actuaciones.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Secretaría designe un abogado de oficio al amparado por pobreza, teniendo en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. <u>E-3</u>	
HOY	<u>- 1 JUL. 2020</u>
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario	